

Miñambres, Jesús

Autonomía y responsabilidad en la administración de los recursos de la Iglesia

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Miñambres, J. (2017). Autonomía y responsabilidad en la administración de los recursos de la Iglesia [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1).

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/autonomia-responsabilidad-minambres.pdf> [Fecha de consulta:....]

AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA IGLESIA

JESÚS MIÑAMBRES

SUMARIO: I. Autonomía de gestión. II. Autonomía como principio de organización eclesíástica. III. La gestión de los recursos disponibles. IV. Responsabilidad jurídica de los entes y de los administradores. V. Responsabilidad jurídica de los fieles. VI. La reparación de los daños. VII. Conclusión.

RESUMEN: entre los principios de una buena gestión administrativa se encuentran la autonomía y la responsabilidad. Mejorar la justicia en el uso de los recursos eclesíásticos requiere entonces una adecuada organización (autonomía) y unas normas que prevean las eventuales anomalías (leyes sobre la responsabilidad). Esto contribuye a un buen gobierno con las características de un buen padre de familia.

PALABRAS CLAVE: Recursos; Administración; Autonomía; Responsabilidad

ABSTRACT: Among the principles of a good administrative management we can find autonomy and responsibility. To improve justice while using the church's resources requires an appropriated organization (autonomy) and some rules that anticipate possible anomalies (laws regarding responsibility). All of this contributes to a good management with the qualities of a good father of family.

KEY WORDS: Resources; Management; Autonomy; Responsibility

I. AUTONOMÍA DE GESTIÓN

Autonomía es una palabra polisémica, procedente del estudio filosófico de la realidad, que se usa en el mundo jurídico con matices diversos según los

ámbitos concretos a los que se aplica¹. En el Derecho canónico, que es el que nos interesa en estas páginas², la autonomía se refiere sobre todo a la capacidad de un ente de darse norma, de generar actos que obliguen a observar determinados comportamientos, ya sea en leyes en sentido estricto (canon 8), ya sea a través de normas administrativas (canon 30, can. 31, etc.)³ o estatutarias⁴.

El Sínodo de los Obispos de 1967 había incluido la autonomía, como corolario de la subsidiariedad, entre los principios que debían guiar la redacción del Código de Derecho canónico renovado según las indicaciones del Concilio Vaticano II: «5° (...) se defiende la oportunidad, e incluso la exigencia de velar para que, de modo especial, resulten útiles cada una de las organizaciones instituidas a través de los derechos particulares y de una saludable autonomía del poder ejecutivo particular que se les ha reconocido (...)»⁵. En este sentido, la autonomía se refiere no solo al ejercicio de la potestad legislativa (“los derechos particulares”), sino también a la organización y al ejercicio de la potestad ejecutiva.

En el uso corriente, es frecuente usar el término autonomía para describir la posibilidad de dirigir la propia conducta hacia finalidades predeterminadas sin constricciones externas. Es este el sentido de la palabra que nos interesa a la hora de hablar de la administración de recursos en general, y específicamente para referirnos a la gestión de los bienes eclesiales de los entes canónicos. En efecto, el criterio principal para la administración de los bienes de la Iglesia, cuya ausencia haría ilegítimo cualquier acto de gestión, es el que podríamos denominar criterio “teleológico”⁶, que exige que todas las actuaciones que se refieran a los recursos eclesiales sean dirigidas a las finalidades institucionales resumi-

1. Cf. A. VIANA, *La norma estatutaria y la autonomía de los entes en la Iglesia*, en J. CANOSA (cur.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pág. 271.

2. Como se verá a lo largo del escrito, no nos interesan aquí algunos de los sentidos en los que la palabra autonomía es usada en el Derecho canónico, como por ejemplo la autonomía de las realidades temporales (cf. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Autonomía de las realidades temporales*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, Cizur Menor 2012, págs. 576-578), tratada incluso en los documentos del Concilio Vaticano II, o la autonomía privada de las personas (cf. E. MOLANO, *Autonomía privada*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, cit., págs. 582-588).

3. Cf. J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pág. 97.

4. Cf. A. VIANA, *La norma estatutaria y la autonomía de los entes en la Iglesia...*, pág. 271-301.

5. *Prefacio al CIC*. El texto original latino del principio puede ser consultado en *Communications 2* (1969) 81.

6. Hemos estudiado algunos aspectos de este principio de gestión en *Principi di organizzazione del governo patrimoniale delle entità ecclesiastiche*, en G. BONI, E. CAMASSA, P. CAVANA, P. LILLO, V. TURCHI (cur.), *“Recte sapere”*. *Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, Torino 2014, vol. I, págs... 454-466.

das en el segundo párrafo del canon 1254: «Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados». En este sentido, la autonomía en la gestión de los recursos, y concretamente en la administración de los bienes eclesiásticos, requiere la posibilidad de fijar las finalidades de cada acto, ya que solo así el agente (administrador, ecónomo, etc.) podrá asumir la responsabilidad de sus intervenciones.

El legislador canónico ha puntualizado el modo de realizar la administración de los bienes eclesiásticos con la frase tradicional en esta materia: «con la diligencia de un buen padre de familia» (canon 1284 § 1). Es claro que también esta diligencia requiere autonomía, es decir, la capacidad de adecuar los medios a los fines según las circunstancias concretas del ente administrado. Todo padre de familia cumple esta adecuación y todo administrador de bienes eclesiásticos ha de ser puesto en la condición de poder hacerlo, de poder adecuar el uso de los medios a la obtención de los fines. De otro modo, sería injusto todo el contexto de la administración canónica: se estaría pidiendo algo imposible. En términos más técnicos, la gestión responsable de los recursos requiere “autonomía de gestión”, es decir, la capacidad de tomar decisiones de modo discrecional y con independencia de factores externos⁷, una independencia no absoluta sino que tiene presente la relación con el ambiente en que se realiza la gestión, es decir, en el caso de los bienes eclesiásticos no renuncia a contribuir a la construcción de la comunión.

Es claro que este modo de entender la autonomía de gestión referida a la administración de los bienes eclesiásticos exige que el administrador en sentido propio sea quien rige de manera inmediata la persona jurídica, como establece el canon 1279 § 1, y no otras personas u otros oficios aunque tengan asignada alguna participación en la gestión de los recursos⁸. Con esta comprensión de la

7. «Prendere decisioni in modo discrezionale e indipendente da fattori esterni» (L. HINNA, *Economia delle aziende pubbliche e non profit. L'accountability nella PA*, en https://www.google.it/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwiFkLWR29HNAhVFrRoKHdFoDOIQFggcMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uniroma2.it%2Fdidattica%2FEc.aziende.pubbliche%2Fdeposito%2F10_Juris_2011_2012.ppt&usq=AFQjCNHHQdSQMUK9k2uES8_yXcdo-HZOag&bvm=bv.125801520,d.d2s&cad=rja).

8. Por ejemplo, el ecónomo diocesano, aunque el can. 494 § 3 le atribuya expresamente la función de «administrar los bienes de la diócesis», no puede ser considerado “administrador” en sentido propio. El administrador de la diócesis es el Obispo. El ecónomo lo ayuda con su ciencia y con su trabajo a administrar los recursos diocesanos, pero el responsable de la administración es el Obispo. Sobre este tema, con visiones diferentes, cfr. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, págs. 150-151; F. R. AZNAR GIL, *El ecónomo diocesano*, en AA.VV., *La Curia diocesana. La función administrativa*, Salamanca 2001, págs. 299-337; J. A. DI NICCO, *El ecónomo diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico: propuesta sobre el párrafo tercero del*

administración y de la autonomía se puede situar mejor a los administradores en el conjunto de la organización eclesiástica y se les pueden atribuir los medios jurídicos necesarios para que cumplan su función como “buenos padres de familia”, con autonomía y responsabilidad. El administrador es el responsable del cumplimiento de las finalidades del ente. Aunque pueda valerse de la colaboración de personas que le ayuden (técnicos, consultores, asesores, etc.), quien debe tomar las decisiones y asumirse las responsabilidades es el administrador.

Establecido el principio de autonomía en relación a la actuación del administrador responsable de la gestión de los recursos eclesiásticos, en las páginas que siguen referiremos “autonomía” y “responsabilidad” al ente en sí mismo y no a su administrador o representante. Según el legislador, quien es autónomo y quien responde por los actos realizados en su nombre es la persona jurídica (cf. canon 1281 § 3). Ciertamente, los entes canónicos necesitan órganos o representantes para poder actuar. Por eso, de algún modo, las características del ente se reflejan en la persona física que gestiona sus recursos. Además, el ordenamiento canónico ha conectado siempre la responsabilidad por las consecuencias de un acto a la posibilidad de imputarlo a un sujeto físico⁹. Esta es la causa de las dificultades que encuentra la teorización de la “responsabilidad objetiva” en Derecho canónico.

La autonomía de los entes eclesiásticos dentro de la comunión de la Iglesia plantea algunos problemas de comprensión. En primer lugar, porque la “autonomía” en la Iglesia puede ser referida al ámbito teológico y reflejar aspectos del “misterio” de la fe: por ejemplo, cuando se usa para describir la peculiar relación que se establece entre las dimensiones universal y particular de la Iglesia misma. Cuando se habla de autonomía para explicar esa relación en términos jurídicos (la

canon 494, Buenos Aires 2012; J. MIÑAMBRES, *Funzione amministrativa e amministrazione dei beni ecclesiastici*, en J. WROCENSKI-M. STOKLOSA (CUR.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico. XIV Congresso internazionale di Diritto canonico, Varsavia, 14-18 settembre 2011*, Warszawa 2012 (vol. 2), págs. 963-972; H. PREE, *Der Diözesanökonom, sein rechtliches Verhältnis zum Diözesanbischof und seine Rechtsstellung in der Bischöflichen Kurie*, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 182 (2013) 24-43; J. MIÑAMBRES, *La responsabilità canonica degli amministratori dei beni della Chiesa*, en *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 577-594; ID., *Corresponsabilità e amministrazione dei beni della Chiesa*, en F. LOZUPONE (CUR.), *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, Ariccia 2015, pág. 81-100. Algo similar podría afirmarse de otros oficios que pueden existir en las curias diocesanas y de las personas que desempeñan determinadas funciones que ayudan a la administración de los recursos, como podría ser un director de personal, un encargado de fund-raising, etc.

9. Explica BAURA: «(...) *nella determinazione delle conseguenze giuridiche è decisivo l'intervento o meno della volontà (libera) umana. La presenza della libertà umana (...) implica che un determinato atto sia attribuibile al suo autore perché suo: egli è il responsabile della sua azione e dei suoi effetti*» (E. BAURA, *Parte generale del Diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, págs. 62-63).

autonomía de las Iglesias particulares), la noción adquiere connotaciones nuevas respecto a su uso habitual en el campo del Derecho constitucional o del Derecho público. La peculiar relación que hace que las Iglesias particulares se inserten en la Iglesia universal y que la Iglesia universal esté presente en las Iglesias particulares es única en la experiencia de las organizaciones sociales y solo se explica en una visión de fe¹⁰. Es necesario, pues, recordar estas peculiaridades cuando se aplica el “principio de autonomía” en el seno de la Iglesia católica.

II. AUTONOMÍA COMO PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN ECLESIASTICA

Al describir la autonomía de los entes y de sus administradores hemos hecho referencia a lo que podría denominarse principio teleológico, que justifica que la Iglesia católica pueda «adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales» (canon 1254 § 1). La destinación a los fines propios de la Iglesia justifica también cada acto de gestión.

También hemos mencionado el principio de subsidiariedad, aludido por el legislador en el Prefacio del Código de Derecho canónico¹¹, en cuanto se trata de uno de los principios que el Sínodo de los Obispos había apuntado para dirigir la revisión del Código precedente. La peculiaridad de la aplicación del principio de subsidiariedad en la organización eclesial¹² nace del dato presupuesto en el texto citado, es decir, del hecho que «el oficio episcopal, con los poderes anejos, es de derecho divino». En este sentido, es verdad que existe un vínculo jerárquico con la Cabeza del Colegio episcopal y con el Colegio mismo, que si faltase implicaría una ruptura de la comunión que impediría el ejercicio de las habilitaciones recibidas en la ordenación, pero también es cierto que dicho vínculo jerárquico no supone dependencia, en sentido propio, del superior porque se refiere a habilitaciones recibidas en la ordenación por derecho divino¹³.

10. Explica eficazmente en pocas páginas estas peculiaridades, C. J. ERRÁZURIZ M., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, I, Milano 2009, págs. 296-302.

11. «5° Probe attendatur ad principium (...) subsidiarioritatis (...), in Ecclesia eo vel magis applicandum, quod officium episcoporum cum potestatibus adnexis est iuris divini. Hoc principio (...) convenientia etiam et necessitas propugnantur providendi utilitati praesertim singulorum institutorum per iura particularia et per sanam autonomiam potestatis exsecutivae particularis illis agnitam» (Praefatio al CIC).

12. Cf. C. CARDIA, *La rilevanza costituzionale del principio di sussidiarietà nella Chiesa*, en J. CANOSA (cur.), *I principi per la revisione del Codice di Diritto canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Milano 2000, pág. 233-270.

13. Las dificultades y peculiaridades que surgen de la relación entre el sacramento del orden y el ejercicio de la potestad han sido tratadas en muchos estudios y no podemos afrontarlas cabalmente

Estas premisas caracterizan la eficacia del principio de subsidiariedad en la organización eclesial, por cuanto se da en ella una interacción entre entes que no están rígidamente subordinados unos a otros sino que están integrados en una comunión que se basa sobre la atribución sacramental de la habilitación para el gobierno de la comunidad. Por lo que se refiere directamente a la organización que debe gestionar los bienes temporales¹⁴, el principio de subsidiariedad requiere que cada ente sea puesto en la condición de poder administrar sus propios bienes para la utilidad general de la Iglesia, evitando implicar a entes “superiores” para que respondan de lo que hacen los que les están subordinados y viceversa, exigiendo que los superiores respeten la autonomía de los inferiores.

De la autonomía y de la subsidiariedad derivan también otras características de la organización que con frecuencia se manifiestan en verdaderos principios (corresponsabilidad¹⁵, participación¹⁶, transparencia¹⁷, etc.) y que desembocan en el “gran principio” de la organización que es la comunión¹⁸.

en esta sede. Para algunas ideas y bastantes referencias bibliográficas, cf. J. HERVADA, *Diritto costituzionale canonico*, Milano 1989, pág. 231 ss.; J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pág. 37 ss.; C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*. I. cit., pág. 302 ss.

14. Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali*, en AA. VV., *I beni temporali della Chiesa*, Milano 1997, pág. 20-29.

15. Cf., entre tantos, J. MIÑAMBRES, *La “stewardship” (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa*, en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 277-292; ID., *Corresponsabilità e amministrazione dei beni della Chiesa*, en F. LOZUPONE (A CURA DI), *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, Ariccia 2015, págs. 81-100; M. RIVELLA, *Buon governo e corresponsabilità*, en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 293-302; D. ZALBIDEA, *Corresponsabilità (stewardship) y Derecho Canónico*, en *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 303-322.

16. El gobierno de la comunidad, en general, y en particular la gestión de sus bienes, requiere una cierta participación de todos sus componentes. Cf. P. ASOLAN, *Corresponsabilità e partecipazione dei fedeli al “munus regendi Christi”*, en *Annales Theologici* 28 (2014) 417-434; J.-P. SCHOUPE, *Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali*, en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 397-413.

17. Cf. A. GRANADOS, *La comunicazione del progetto pastorale come via per stimolare la corresponsabilità ecclesiale*, *Annales Theologici* 28 (2014) 153-165; G. DAMMACCO, *Trasparenza e onestà nell'amministrazione dei beni ecclesiastici*, en F. LOZUPONE (A CURA DI), *Corresponsabilità e trasparenza nell'amministrazione dei beni della Chiesa*, Ariccia 2015, págs. 43-64.

18. Claramente, la lista de principios que se aplican en la organización eclesial podría ser ampliada o restringida según los puntos de vista que se adopten al redactarla. Por ejemplo, mons. Arrieta, estudioso de esta materia, dedica un párrafo de su manual a los principios de organización de las relaciones entre oficios eclesiales (“*Principi di organizzazione dei rapporti tra uffici ecclesiastici*”) y enumera los siguientes: unidad, descentralización, vicariedad, competencia orgánica, jerarquía, dirección y coordinación (cf. J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pág. 156 ss.).

En realidad, la comunión más que un principio describe la realidad esencial de la Iglesia misma¹⁹. La consideración de esa realidad aplicada a la organización eclesial exige que la organización misma “muestre” de algún modo visiblemente entre los hombres el misterio de la Iglesia. Exigencia de difícil ejecución que, en el ámbito de la gestión de los recursos disponibles para alcanzar las finalidades de cada ente habrá de manifestarse, por ejemplo, en la digna celebración de los sacramentos (con lugares e instrumentos adecuados), sobre todo de la Eucaristía²⁰, y en el testimonio de la caridad cristiana, el “servicio de la caridad” en expresión de Benedicto XVI²¹. Ya se comprende que la comunión, entendida en estos términos, no puede ser reducida a un simple “principio de organización”, aunque en sus diferentes dimensiones (horizontal y vertical; visible e invisible²², etc.) debe inspirar toda la organización y la acción en la Iglesia.

A su vez, conviene recordar que comunión no significa uniformidad, sino más bien unidad en la diversidad. La comunión requiere la presencia de sujetos diferentes, alteridad, relación. En sentido propio, no se puede estar en comunión con sí mismo. Por eso, el objetivo de la comunión final se alcanza con las aportaciones de todos los componentes, cada uno con sus peculiaridades. En el contexto que ahora nos interesa relativo a la gestión de los recursos eclesiales, para garantizar la comunión en este ámbito es preciso que cada ente aporte sus peculiaridades, que dé su contribución única, para enriquecer la comunión en la diversidad²³.

III. LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES

Establecido el alcance de la organización de la Iglesia institución según las exigencias del derecho divino y los desarrollos de la legislación humana, los recursos destinados a construir la comunión de la Iglesia deben ser destinados eficazmente a su fin. La figura central en esta actividad de aplicación de los medios al fin es el administrador de la persona jurídica, no el ente administrado, porque, como hemos dicho, las personas jurídicas actúan siempre por medio de sus órganos o representantes.

19. Cf. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Communio notio*, 28/05/1992, en AAS 85 (1993) 838-850, n° 1.

20. Cf. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Communio notio*, 5.

21. Cf. BENEDICTO XVI, *Intima Ecclesiae natura*, 11/11/2012, en AAS 104 (2012) 996-1004.

22. Cf. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Communio notio*. 3 - 4.

23. Cf. CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE, *Communio notio*, 7; 15 y 16.

Al poner el título a estas páginas, hemos desechado la expresión técnica “bienes eclesiásticos” (canon 1257 § 1) y hemos preferido usar la denominación genérica de “recursos”. Queríamos subrayar así la intención de incluir en el ámbito de la gestión de los entes eclesiásticos no sólo lo que se refiere a los bienes temporales, sino también los aspectos que tienen que ver con el gobierno de las personas. A nuestro parecer, es muy difícil –si no imposible– separar la gestión de los bienes de la dirección de las personas. Es claro que usar el término “gestión” en relación a la “persona” produce una reacción de disgusto, casi de asco, como si fuera posible reducir las personas –los fieles– a instrumentos de la organización. Evidentemente no es este nuestro propósito. Se buscaba más bien indicar que la construcción de la comunión, en la parte que corresponde a los instrumentos organizativos, requiere por parte de la autoridad no sólo la guía de la comunidad sino también el uso de los bienes materiales, y viceversa, no basta con el uso de los bienes materiales sino que hay que guiar la comunidad. El uso de la palabra “recursos” en lugar de “bienes” puede ayudar a no perder de vista que lo que se busca con la gestión de los entes eclesiásticos es la convergencia de todos los bienes y de todas las personas hacia la realización de la comunión y de la misión de la Iglesia.

La consideración global de la gestión de los recursos pone de relieve la complejidad que encierra dicha actividad y constituye la base usada por el legislador para describir el criterio que define la responsabilidad de los administradores: «la diligencia de un buen padre de familia» (canon 1284 § 1). En la imagen de la familia, usada ya por el Concilio Vaticano II para explicar la Iglesia²⁴, los papeles de la paternidad y de la maternidad²⁵ se dirigen al bien de toda la familia. De forma parecida, la actuación del administrador en la Iglesia se dirige a la construcción de la comunión. Así, la primera responsabilidad del administrador es la búsqueda de la comunión, el uso de todos los medios a su disposición para construir la comunión. En otros términos, el administrador de bienes eclesiásticos justifica su gestión en la medida en que consigue destinar los recursos a las finalidades para las que pueden ser adquiridos, retenidos, administrados y enajenados, es decir, en cuanto ordena su actividad por el principio que hemos denominado

24. Cf. CONCILIO VATICANO II, Cost. dogm. *Lumen gentium*, 6.

25. Como se sabe, la expresión “buen padre de familia” aparece ya en las fuentes del Derecho romano imperial y justiniano, y no tiene nada que ver con la distinción entre los sexos. Hemos añadido la referencia a la maternidad porque la medida de la responsabilidad en la administración de los bienes de la Iglesia no distingue entre las funciones propias de la paternidad y las atribuibles a la maternidad, sino que las comprende todas. En efecto, la figura del buen padre de familia se toma como “criterio tradicional” de la medida de la responsabilidad no solo en el ordenamiento canónico, sino también en muchas legislaciones civiles (cf., por ejemplo, art. 1094 Código civil español; art. 1176 del *Codice civile* italiano de 1942; etc.).

teleológico en relación con el sostenimiento del culto divino, la sustentación del clero y el ejercicio de las obras de caridad y de apostolado (cf. canon 1254 § 2).

Por tanto, para cumplir su función, el administrador debe guiar su gestión de los recursos hacia la realización de la comunión con todos los instrumentos que el ordenamiento le ofrece. Para esta finalidad será útil que tenga en cuenta otros principios de actuación administrativa que le permitan vivir su responsabilidad de buen padre de familia. Los estudiosos del Derecho administrativo canónico ofrecen varias listas de principios, tanto para la formación de los actos administrativos como para los recursos a los que pueden dar origen²⁶. Entre tales principios se suele mencionar en primer lugar el principio de legalidad de la acción administrativa²⁷: la administración (el funcionario, el administrador) debe sujetarse a la ley general. Ciertamente, esto no impide que se aplique la necesaria discrecionalidad a la acción de gobierno, también a la que se refiere al gobierno de los recursos, y tampoco impide la posibilidad de impugnación de los actos administrativos singulares por parte de los fieles.

Otros principios de acción administrativa frecuentemente citados son el de publicidad y el de participación en el gobierno. La publicidad se refiere a la formación de los actos administrativos que siguen procedimientos públicos y requiere que cada decisión pueda ser justificada (*accountability*). La participación en el gobierno es fruto de una organización adecuada de la comunión en la Iglesia y se refleja en la convocación de las reuniones de los órganos que deben expresar su voluntad²⁸, en la escucha de los pareceres de los colegios o en la obtención de su consentimiento²⁹, etc.

26. Bien resumido y ordenado, y con abundantes citas bibliográficas, el estudio de J. CANOSA, *I principi e le fasi del procedimento amministrativo nel Diritto canonico*, en *Ius Ecclesiae* 18 (2006) 551-577.

27. Cf. E. LABANDEIRA, *Trattato di Diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, pág. 175 ss.; J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio di diritto amministrativo canonico*, Roma 2007, págs. 53 ss.

28. Cf., ya antes del Código vigente, P. MONETA, *Procedimento amministrativo e partecipazione dei fedeli alla funzione amministrativa*, en *Ius Canonikum* 14 (1974) 25-41.

29. El legislador exige a los órganos colectivos de participación de los fieles a la acción de gobierno pareceres que pueden ser vinculantes o no (cf., entre otros, J. I. ARRIETA, Órganos de participación y corresponsabilidad en la Iglesia diocesana, en *Ius Canonikum* 34 (1994) 553-593; V. DE PAOLIS, *Il Consiglio parrocchiale per gli affari economici e i beni patrimoniali della parrocchia*, en AA. VV., *La parrocchia*, Città del Vaticano 1997, págs. 267-288; F. COCCOPALMERIO, *La natura della consultività ecclesiale*, en M. RIVELLA (ED.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa. I consigli diocesani e parrocchiali*, Milano 2000, págs. 23-32; M. RIVELLA, *Consigliare nella Chiesa in ambito economico*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 390-399; etc.). En lo que se refiere a la administración de los bienes eclesiásticos se requiere sobre todo la participación del consejo de asuntos económicos. Además, en las diócesis debe intervenir el colegio de consultores

Para que la producción de actos administrativos colabore a construir la comunión en la Iglesia es interesante tener en cuenta lo que Canosa denomina “principio de motivación”, es decir, la obligación de exponer los motivos de la decisión³⁰. Este principio estimula a que el administrador actúe con la necesaria transparencia y respetando los procedimientos establecidos. De este modo, permite que los destinatarios del acto puedan presentar recursos contra la decisión con mejor conocimiento de los bienes que están en juego. Lógicamente, este principio, como toda la acción administrativa, debe ser aplicado con prudencia, valorando todas las circunstancias del caso. No siempre se podrán expresar explícitamente todos los motivos de una elección, pero siempre habrá que explicar con algún detalle las razones jurídicas que justifican el acto administrativo³¹.

La gestión de los administradores debe atenerse también a una adecuada “formalidad” del acto, que muchas veces se sustanciará en algún tipo contractual y, por tanto, deberá seguir las normas “civiles” vigentes, como establece para todos los contratos y los pagos el canon 1290, o para la aceptación de testamentos y legados el canon 1299 § 2. Pero también en los demás casos, cada acto debe expresar su propia naturaleza de forma formalmente clara, que permita reconocerlo como acto de administración³².

La gestión de los recursos eclesiásticos debe producirse en el momento oportuno y eso requiere que el administrador actúe con celeridad. Con referencia al oficio de los Obispos, el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum successores*³³ recuerda que «la rápida solución de los asuntos es

y, en alguna ocasión, el consejo presbiteral (por ejemplo, según el can. 1263, para la imposición de tributos diocesanos), y en los institutos de vida consagrada, el consejo del superior. La acción colegial es regulada en el can. 127.

30. Cf. J. CANOSA, *I principi...*, pág. 558.

31. Puede ayudar a comprender los límites prudenciales de la transparencia en la producción de actos administrativos la comparación de la Iglesia con una familia usada por el Concilio Vaticano II y ya citada en el texto: en la familia todos deben conocer las decisiones que les interesan y todos deben comprender las motivaciones que han llevado a tomarlas, pero no todos tienen que saber todo. Y sin embargo, tampoco en ámbito familiar sería justo imponer una conducta por la fuerza, sin ninguna explicación.

32. La experiencia muestra que, en ocasiones, los actos administrativos de la autoridad eclesiástica son contenidos en escritos de género diverso: cartas, comunicaciones, incluso felicitaciones por algún evento, etc. En todo caso, y con mayor motivo en estos supuestos, es preciso que la “formalidad” de acto administrativo se manifieste claramente, sobre todo para impedir la indefensión de los fieles afectados y permitir que los destinatarios de la acción de gobierno puedan recurrir el acto si lo juzgan necesario.

33. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Apostolorum successores*, 22/02/2004, en EV 22/1567-2159.

norma de ordinaria [ordenada] administración³⁴ y también de justicia hacia los fieles» (n° 69).

El ejercicio ordenado de la función de gobierno requiere que los actos administrativos gocen de estabilidad, en el sentido de que vinculen a los administrados cuando son emanados. Sin embargo, este principio fundamental de la acción administrativa no impide el ejercicio del derecho al recurso (petición de revocación o de modificación del acto; recurso jerárquico; ejercicio de la acción contencioso-administrativa). En la gestión de los recursos materiales, la estabilidad y el derecho al recurso juegan también como garantía de “buen gobierno”.

Por tanto, en la gestión de los recursos eclesiales, la administración usa los modos y se rige por los principios generales de la actividad administrativa. Ciertamente, se pueden añadir algunas características específicas de la gestión de los recursos, pero de un modo o de otro, todas ellas expresan solamente peculiaridades de la administración de bienes que se pueden referir a los principios generales del buen gobierno, sin distorsionarlos. Baste pensar a cuanto hemos dicho ya sobre la *accountability*, la transparencia, etc.

Por último, a la hora de establecer los principios que guían la gestión de los recursos no se puede olvidar la modalidad de administración exigida por el canon 1282: «Todos aquellos (...) que participan (...) en la administración de los bienes eclesiales, deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia (...)». Aunque no resulte fácil establecer en cada caso qué quiere decir actuar *nomine Ecclesiae*, resulta claro que la norma insiste en el carácter “público” de la administración de los bienes eclesiales, en cuanto deben ser destinados a alcanzar los fines institucionales de la Iglesia. Esta característica de la publicidad de los bienes eclesiales, que el canon 1257 define como los que pertenecen precisamente a personas jurídicas públicas, se aplica también a su gestión. Es precisamente la “publicidad” la clave de la distinción entre los bienes eclesiales en sentido estricto y otros bienes que son relevantes para el Derecho canónico pero que no son eclesiales, como los pertenecientes a las personas jurídicas privadas, algunas cosas sagradas, etc.

IV. RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES Y DE LOS ADMINISTRADORES

Es sabido que la responsabilidad en la gestión de los bienes eclesiales surge de las relaciones que se establecen entre los distintos sujetos interesados:

34. El texto italiano original habla de *ordinata amministrazione*, es decir, de una administración “ordenada” y no “ordinaria”, que tiene otras connotaciones.

la persona jurídica titular de los bienes, su administrador, ayudado por el consejo de asuntos económicos, y el ecónomo, si existe. La relación que salta inmediatamente a la vista es la establecida entre la persona jurídica pública propietaria de los bienes (cf. canon 1257) y las personas físicas que la gestionan, administran o representan en cualquier modo³⁵; son estas últimas las que ponen en movimiento la actividad de la persona jurídica y expresan su voluntad. Es también la relación que más nos interesa en esta sede porque sobre ella se construye toda la responsabilidad relativa a la gestión del patrimonio de la persona jurídica, de sus recursos, con respecto a terceras personas y la que determina las posiciones jurídicas (derechos y deberes) de los administradores y de los titulares de los bienes. Incluso se podría pensar en una cierta responsabilidad de la comunidad que constituye la base de muchas personas jurídicas canónicas (diócesis, parroquias, etc.), aunque resulta difícil establecer los términos de su eventual exigibilidad jurídica o legal³⁶.

El administrador de las personas jurídicas canónicas públicas desarrolla principalmente tres tipos de actividad: garantizar la destinación de los bienes a las finalidades del ente; dirigir la administración (lo que en términos de *management* se llama habitualmente *governance*); y firmar contratos de diversos tipos. Todas estas actividades las realiza en nombre y por cuenta del ente administrado. Muchos administradores de recursos eclesiásticos participan también en otras actividades relacionadas con bienes de la Iglesia que no administran, sobre todo, en actividades de vigilancia. La hipótesis más relevante es la del oficio del Obispo diocesano que, además de ser el administrador de los bienes de la diócesis, debe «vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas» (canon 1276 § 1). Cuando ejerce esta función, el Obispo, como Ordinario, puede incurrir en algunos tipos de responsabilidad, por ejemplo por *culpa in vigilando*, pero tal responsabilidad no deriva de su condición de administrador de los recursos diocesanos, sino de otras exigencias de su oficio.

El Código de Derecho canónico imputa la responsabilidad general por los efectos de los actos de administración de los bienes temporales al titular de los mismos, es decir, a la persona jurídica³⁷. Como consecuencia, en lo que se refiere

35. Sobre las teorías orgánicas y representativas de la personalidad en su aplicación al Derecho canónico, cfr. J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, pág. 106 ss.

36. Cf. M. D'ARIENZO, *Il concetto giuridico di responsabilità. Rilevanza e funzioni nel Diritto canonico*, Cosenza 2012, pág. 175-189, que la denomina *responsabilità partecipata*. Cf. también nuestro estudio *La responsabilità canonica degli amministratori dei beni della Chiesa*, en *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 577-594.

37. Sobre la validez y la eficacia de los actos jurídicos en el ordenamiento canónico, cf. E. BAURA, *Parte generale del Diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, págs. 106-117.

a la administración de bienes eclesiásticos, la responsabilidad por los actos que los gestionan recae, en principio, en el ente que posee los bienes. Es lo que se deduce de la lectura *a contrario* de lo previsto, en general, para el caso de los actos realizados inválidamente por los administradores (cf. canon 1281 § 3), que también se recoge expresamente para su aplicación a los institutos de vida consagrada: «Si una persona jurídica contrae deudas y obligaciones, aunque lo haga con licencia de los Superiores, debe responder de las mismas» (canon 639 § 1)³⁸.

a) Responsabilidad por actos inválidos

La norma general del Libro V del Código prevé, en efecto, que «la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores» (canon 1281 § 3). Por tanto, en la hipótesis de un acto inválido, el ente no responde de sus efectos. Se supone, aunque el texto legal no lo establece expresamente, que en tal caso responderá personalmente el administrador³⁹. La persona jurídica solo se asume las consecuencias del acto cuando «le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo» (canon 1281 § 3).

No resulta siempre fácil la determinación de los actos inválidos⁴⁰. Entre los actos inválidos podría parecer innecesario referirse en esta sede a los denominados “actos inexistentes”, ya que por falta de un elemento esencial, no son adecuados para producir efectos jurídicos, no existen. Sin embargo, también en esta hipótesis los que actúan, aunque su acto sea “inexistente”, si producen un daño responden de él, como veremos al hablar de la reparación de los daños. De todas formas, la invalidez del acto mencionada por el legislador en el canon 1281 se refiere más bien a las hipótesis en las que un administrador realiza un verdadero acto administrativo existente, pero marcado por una ilegalidad que procede de la ausencia de un elemento requerido por el derecho positivo para su validez o de un vicio de un elemento esencial del acto. Por tanto, para que un acto sea

38. Según el can. 635 § 1 «Los bienes temporales de los institutos religiosos al ser bienes eclesiásticos se rigen por las prescripciones del Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, a no ser que se establezca expresamente otra cosa». En lo que se refiere a la determinación de la responsabilidad de los entes, como se ve, el texto específico para los Institutos de vida consagrada es más “genérico” y preciso que el del Libro V.

39. Habrá que establecer también las demás responsabilidades “personales” que puedan tener relevancia en cada caso, como podría ser la del ecónomo que ayuda al Obispo diocesano o la que pueda corresponder a representantes para determinados actos, o a mandatarios, etc.

40. Hace un buen resumen del régimen canónico de los actos inexistentes, inválidos e ineficaces, con referencias a diversas corrientes doctrinales, E. BAURA, *Parte generale del Diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, págs. 106-117.

nulo (“inválido”) es necesario que la invalidez sea expresamente establecida en una ley⁴¹.

El canon 10 define como “invalidantes” (*irritantes*) las leyes «en las que expresamente se establece que un acto es nulo». En las normas que regulan la gestión de los bienes eclesiásticos, el legislador establece expresamente

- la nulidad de la enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio estable sin las necesarias licencias (cf. canon 1291)⁴², también en los institutos de vida consagrada (cf. canon 638 § 3)⁴³. En cambio, en el caso específico de la diócesis y de los entes a ella asimilados (cf. canon 368), el canon 1292 § 1 prescribe que el Obispo obtenga el consentimiento del consejo diocesano de asuntos económicos y del colegio de consultores, pero no requiere una licencia en sentido estricto, cuando el bien a enajenar sea estimado en un valor que no alcance la suma máxima establecida por la conferencia episcopal (cf. canon 1292 § 2). El intento de enajenación sin licencia comporta también responsabilidad penal, porque constituye el delito previsto por el canon 1377: «Quien enajena bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita, debe ser castigado con una pena justa»;
- la nulidad de los actos realizados para llevar a cabo «cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica» (canon 1295) sin los mismos requisitos previstos por los cánones 1291-1294 para la enajenación en sentido estricto, es decir para la que se refiere a bienes que constituyen el patrimonio estable del ente. En relación a los institutos de vida consagrada, el canon 638 § 3 establece la nulidad de «cualquier operación en la que pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica» en ausencia de los mismos requisitos exigidos para la enajenación;

41. «(...) un vero atto amministrativo esistente, ma sanzionato legalmente con l'invalidità perché mancante di un elemento richiesto dal diritto positivo (...) o per vizio di un elemento essenziale dell'atto (...). Diversamente da quanto succede nell'atto inesistente, affinché un atto sia nullo deve essere così stabilito esprime da una legge (can. 10)» (E. BAURA, *Parte generale del Diritto canonico...*, pág. 110).

42. «Para enajenar válidamente [*valide*] bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho». Copiamos el texto de los cánones para que el lector pueda apreciar mejor el lenguaje adoptado en cada supuesto de hecho.

43. «Para la validez [*validitatem*] de una enajenación o de cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo. (...)».

- la nulidad de los actos de administración extraordinaria realizados sin la previa «autorización escrita del Ordinario» (canon 1281 § 1)⁴⁴, que vale también para los institutos de vida consagrada, según el canon 638 § 1,⁴⁵ y muy probablemente también para las diócesis, aunque el canon 1277 no lo establezca expresamente para este supuesto de hecho y se limite a requerir el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores⁴⁶. En nuestra opinión, sería poco razonable que la invalidez de los actos de administración extraordinaria realizados sin los requisitos legales se estableciera para todos los administradores excluidos los Obispos⁴⁷. Esta opinión es confirmada por la lectura del canon 127, que prevé los modos que hacen inválido un acto por la falta del consentimiento de un colegio o grupo que tenía que prestarlo;
- la nulidad de los «actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia» (canon 1277) realizados por el Obispo sin «oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores» (ibid.) o la opinión de todos sus componentes, según lo previsto por el canon 127 § 1: «Cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, el colegio o grupo debe convocarse a tenor del canon 166, a no ser que, tratándose tan sólo de pedir el consejo, dispongan otra cosa el derecho particular o propio; para la validez de los actos, se requiere obtener el con-

44. «(...) los administradores realizan inválidamente [*invalide*] los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario».

45. «Dentro de los límites del derecho universal, corresponde al derecho propio determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria, así como también establecer los requisitos necesarios para realizar válidamente [*valide*] un acto de administración extraordinaria».

46. «(...) el Obispo diocesano (...) necesita el consentimiento del mismo consejo [de asuntos económicos] así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. (...)».

47. Algunas Conferencias episcopales, al determinar los actos de administración extraordinaria en la gestión de la diócesis, han establecido que tales actos sean inválidos en ausencia de los requisitos del can. 1277. En tales casos, la legislación particular impone expresamente a las diócesis del territorio de la Conferencia la nulidad de dichos actos. Por ejemplo, la Conferencia episcopal de los Estados Unidos de América se refiere explícitamente a la validez de los actos: «the United States Conference of Catholic Bishops, in accord with the norm of canon 1277, decrees that the following are to be considered acts of extraordinary administration, the canonical validity of which requires the diocesan bishop to obtain the consent of the diocesan finance council and the college of consultors» (USCCB, *Complementary Norms*, en www.usccb.org/beliefs-and-teachings/what-we-believe/canon-law/complementary-norms/index.cfm).

sentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos».

b) Responsabilidad por actos ilegítimos

La persona jurídica, en cambio, responde «de los actos que éstos [los administradores] realizan ilegítima pero válidamente, (...) sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños» (canon 1281 § 3). Esta previsión legal reporta la responsabilidad por actos ilegítimos a la norma general que atribuye la responsabilidad de los actos a la persona jurídica.

Si no siempre es fácil determinar la validez o invalidez de los actos de administración o de gestión de los recursos, tampoco lo es comprender la ilegitimidad de un acto válido. De Paolis afirma que el acto es ilegítimo cuando ha violado solamente normas prohibitivas o imperativas⁴⁸. En este sentido sería válido pero ilegítimo el acto de enajenación realizado sin “justa causa” o sin realizar la tasación de la cosa que se enajenará o sin las otras cautelas previstas por el canon 1293, pero con las licencias exigidas por el canon 1292 (aunque resulta difícil imaginar la concesión de la licencia sin la comprobación de dichas exigencias). En estos casos, el texto legal indica estos requisitos sin conectarlos con una sanción de nulidad⁴⁹. El régimen de responsabilidad que derivaría de esta interpretación satisface la exigencia de justicia de quien resulte dañado por el acto. De algún modo, en algunos casos se podría exigir a los terceros que entran en contacto con un administrador de bienes eclesiásticos que sepan que dichos bienes no pueden ser enajenados sin licencia de la autoridad superior (por ejemplo, en Italia, donde, como consecuencia del concordato, la legislación civil acoge los requisitos previstos por el ordenamiento canónico en esta materia), pero lo que no parece exigible en ningún caso es que el tercero compruebe que el administrador haya estimado la presencia de una causa justa, o que haya sometido el bien a tasación por peritos, etc. Si el administrador se presenta con las licencias requeridas por el legislador, el tercero contratante puede suponer que esté actuando legíti-

48. «L'atto è soltanto illegittimo, se ha violato delle norme solo proibitive o imperative» (V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, pág. 165).

49. «Can. 1293 § 1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además: 1) causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave; 2) tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito. §2. Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad».

mamente; si luego se demuestra que no era así, la ilegitimidad de la actuación no debe afectar a la validez del acto.

De modo similar se podría argumentar en el caso de una enajenación llevada a cabo por el administrador «por un precio inferior del indicado en la tasación» (canon 1294 § 1): el legislador no sanciona con la nulidad este acto aunque conlleva una actuación ilegítima por parte del administrador. La persona jurídica no podrá pedir al comprador que añada al precio ya pagado lo que sería necesario para alcanzar el precio establecido en la tasación, pero podrá dirigirse contra el administrador para pedirle la diferencia y los daños y perjuicios que el negocio haya ocasionado. En efecto, parece justo que en estas hipótesis responda la persona jurídica ante el tercero, sin que ello obste a la posibilidad de que el ente pida al administrador el resarcimiento del daño que le ha causado.

Se percibe en los ejemplos puestos la posibilidad de encontrar actos de administración y de gestión válidos pero realizados ilegítimamente por el administrador de los bienes. Como apuntábamos más arriba, esta regulación del acto ilegítimo restablece el principio general de responsabilidad de la persona jurídica por los actos cumplidos en su nombre. Si se quisiera completar la lista de posibilidades de actuación ilegítima por parte del administrador se podrían repasar todas las obligaciones que la ley impone a los titulares de este oficio e hipotizar casos de incumplimiento; o se podría estudiar la posibilidad de incumplimiento del criterio general fundamental para el comportamiento de los administradores expresado en el canon 1284 con la referencia a la “diligencia de un buen padre de familia”⁵⁰.

Todas las hipótesis de responsabilidad previstas por el legislador canónico se agotan en la persona jurídica, representada por quien actúa. El responsable de la gestión de los recursos de un ente es el ente mismo o, en los casos de invalidez del acto, su administrador. En ningún caso se llama a responder al superior del ente administrado por los actos de gestión. Se podrá exigir la responsabilidad del superior cuando éste haya omitido o realizado mal su actividad de vigilancia o de control, pero en estos casos no se trata de responsabilidad por la gestión de los recursos sino por otros aspectos de la acción de gobierno. Esta es una de las consecuencias más relevantes de la aplicación del principio de autonomía de los entes a la gestión de sus recursos.

50. Se podría pensar, por ejemplo, la hipótesis de un administrador que compre una cosa inútil para la persona jurídica que administra. El vendedor entregará la cosa y la persona jurídica deberá pagar el precio, pero la actuación del administrador habrá sido ilegítima y, por tanto, según el can. 1281 § 3, la persona jurídica podría actuar judicialmente contra el administrador que le ha provocado un daño.

V. RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS FIELES

Para completar el estudio de la responsabilidad en la gestión de los recursos eclesiósticos, conviene añadir todavía algunas referencias a determinadas previsiones peculiares de la ley canónica. El legislador de la Iglesia no establece los límites de la responsabilidad contractual o extra-contractual de los fieles en sus negocios privados. Sin embargo, hay dos supuestos en los que la determinación de la responsabilidad individual de algunos fieles podría ser necesaria para comprender todos los aspectos de la gestión de los bienes temporales de la Iglesia: un supuesto se puede calificar de objetivo y, el otro, subjetivo. La situación objetiva que ayuda a la comprensión general del régimen de la responsabilidad en derecho canónico se refiere a la condición peculiar de las cosas sagradas. El aspecto subjetivo que puede cambiar los “equilibrios” de la responsabilidad respecto a la gestión de los bienes proviene de la consideración de la condición canónica peculiar de algunos fieles, concretamente de los religiosos o de los que pertenecen a un instituto de vida consagrada.

«Las cosas sagradas, destinadas al culto mediante dedicación o bendición» (canon 1171), gozan de un régimen legal específico que incluye el hecho de que «no deben emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares» (ibid.)⁵¹. El administrador o el propietario de tales “cosas” responde ante la Iglesia de su destinación al culto y del cumplimiento de las prescripciones legítimas que se refieran al uso de las mismas. Se aplica a estos bienes el criterio general de responsabilidad vigente en el ordenamiento canónico: quien actúa responde por sus acciones, también si se trata de una persona jurídica. En este caso, además el administrador responde por su destinación al culto público y también de que su uso sea adecuado a su naturaleza de cosas sagradas. Pero esta responsabilidad puede ser exigida también a cualquier persona que sea titular de cosas sagradas, aunque en sentido técnico no se trate de bienes eclesiósticos: la cosa misma “atrae” una responsabilidad específica referida al culto, independiente de la naturaleza del titular de los derechos sobre ella.

Por lo que respecta al supuesto subjetivo, la condición canónica de los religiosos ha llevado al legislador a prever específicamente algunos aspectos de la responsabilidad jurídica de estos fieles por la gestión de los recursos de que disponen⁵². Concretamente, el canon 639 establece varias hipótesis: cuando un

51. Para lo que ahora nos interesa, el concepto de “cosas sagradas” comprende también los lugares sagrados: «Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos» (can. 1205).

52. El ordenamiento canónico atribuye “autonomía” a los institutos de vida consagrada, con algunos efectos jurídicos específicos (cf. Y. SUGAWARA, *Autonomía de los IVC*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. I, págs. 579-582, con bibliografía).

religioso actúa con sus propios bienes responde personalmente⁵³; cuando realiza negocios por cuenta del instituto con mandato de los superiores responde el instituto⁵⁴; cuando actúa en nombre del instituto sin autorización de los superiores responde el religioso personalmente⁵⁵. Estas normas tienen en cuenta la peculiar condición del religioso, que podría llevar a los terceros a pensar que actúa como legítimo representante del instituto, y tratan de proteger al tercero que negocia con un religioso. La normativa acoge de algún modo la regla general de la negociación que atribuye a cada uno de los contrayentes el peso de comprobar que el otro está legitimado para representar al sujeto en cuyo nombre actúa, pero da relevancia de “apariencia de representación” a la condición subjetiva de los fieles religiosos. El canon añade una cláusula que otorga acción contra cualquiera que se haya aprovechado del negocio⁵⁶.

Entre las peculiaridades del régimen legal establecido para los religiosos y los institutos de vida consagrada, el Código prevé la que podríamos denominar “responsabilidad ejemplar”, una llamada a constituirse personalmente en testigo de Cristo, mediante el voto de pobreza (cf. canon 600), y colectivamente, en cuanto instituto, a un testimonio de “caridad y de pobreza” y de preocupación por los necesitados (cf. canon 640). Evidentemente, esta “responsabilidad” es más moral que jurídica, en cuanto resulta difícil determinar la medida de lo debido en cada supuesto. Sin embargo, la administración de los bienes eclesiásticos de estas personas jurídicas públicas en la Iglesia no puede prescindir de la llamada al testimonio de la pobreza.

VI. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS

La justicia supone una tensión constante hacia la efectiva asignación a cada uno de lo que le corresponde. Cuando, en alguna circunstancia, esa correspondencia entre las “cosas” y las “personas” ha sido quebrantada de cualquier manera, la justicia requiere reparación. La reparación de los daños causados es, por

53. «Si las contrae [las deudas] un miembro sobre sus propios bienes con licencia del Superior, responde aquél personalmente (...)» (can. 639 § 2).

54. «(...) pero si [un religioso] realizó un negocio del instituto con mandato del Superior debe responder el instituto » (can. 639 § 2).

55. «Si las contrae [las deudas] un religioso sin ninguna licencia de los superiores, responde él personalmente, y no la persona jurídica» (can. 639 § 3).

56. «Pero quede claro que puede siempre entablarse acción contra aquél que aumentó su patrimonio a causa del contrato realizado» (can. 639 § 4).

tanto, necesaria para instaurar la justicia en la sociedad. Todos los ordenamientos legales prevén de algún modo la reparación de los daños.

El legislador eclesiástico ha establecido que «todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado» (canon 128). La perspectiva tomada en cuenta para la redacción de este precepto es subjetiva: no se dice qué hay que hacer para reparar el daño sino quien tiene que hacerlo (todo aquel que causa a otro un daño). Pero la doctrina científica ha extraído también algunas indicaciones sobre los modos de reparar daños en el ordenamiento canónico. Por ejemplo, con respecto a los tipos de daños resarcibles, Regojo Bacardí considera que la Iglesia debe otorgar, y de hecho otorga, reparación no sólo por los daños económicos, sino también, y quizá principalmente, por los daños morales y espirituales⁵⁷. Pree añade que la forma y la modalidad del resarcimiento deben corresponder al género del acto lesivo y del daño causado, y han de tener en cuenta las peculiaridades de la Iglesia, de su misión y de sus fines⁵⁸.

Además, habitualmente se distingue entre la *reintegración* (reparación en forma específica; remoción del daño) y el *resarcimiento* (reparación en forma genérica o pecuniaria)⁵⁹. En cualquier caso, el legislador prevé que todo el que causa un daño con cualquier tipo de acto, jurídico o de otro tipo, está obligado a reparar⁶⁰. Los requisitos del dolo o la culpa añaden complicaciones a la norma que en este momento no nos interesa tratar⁶¹.

Cuando la reparación de daños se refiera a materia contractual o de pagos, según el canon 1290, habrá que recurrir a la legislación civil vigente en el territorio, que comprende también las normas de derecho internacional. Los modos y las medidas previstas por esa legislación civil serán aplicadas en el ordenamiento canónico con los mismos efectos. Es decir, en un juicio canónico para obtener la reparación de los daños causados por un contrato o por un pago, a no ser que la

57. Cf. G. REGOJO BACARDÍ, *Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños*, en *Fidelium Iura* 4 (1994) 107-162; M. THÉRIAULT, *comentario al can. 128*, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. 1, Pamplona 1996, págs. 835-836.

58. Cf. H. PREE, can. 128, en *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, I, Essen 1998.

59. Cf. F. D'OSTILIO, *La responsabilità per atto illecito della pubblica amministrazione nel diritto canonico*, Roma 1966, págs. 114-120.

60. Cf. G. P. MONTINI, *Resarcimiento de daños*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, págs. 949-952.

61. Podría estudiarse la imputabilidad y otros institutos semejantes. Recientemente ha tratado algunos de estos temas M. D'ARIENZO, *L'obbligo di riparazione del danno in diritto canonico. Percorsi di ricerca*, Cosenza 2013.

ley canónica contenga prescripciones específicas aplicables al caso (o que la ley civil pueda considerarse contraria al derecho divino, cosa poco probable), el juez eclesiástico aplicará la ley vigente en el territorio, la misma que aplicaría un juez civil en el mismo caso⁶².

El derecho de los religiosos, como vimos antes, en los supuestos de responsabilidad derivada de contratos, además de la acción general para la reparación del daño prevista en el canon 128, añade una «acción contra aquél que aumentó su patrimonio a causa del contrato realizado» (canon 639 § 4)⁶³.

VII. CONCLUSIÓN

Para concluir esta breve presentación de la responsabilidad en la gestión de los bienes eclesiásticos en relación con el principio de autonomía en la organización, se puede establecer que la estructura legal canónica conlleva la asignación a toda persona, física o jurídica —en realidad, a cualquier sujeto, aunque no sea personificado formalmente—, de la responsabilidad por los actos que realiza *intra vires*, es decir, en los límites de las propias “fuerzas” patrimoniales. Parece ser este el principio que rige la responsabilidad en el ordenamiento canónico: cada uno responde por sus propios actos y con sus propios recursos.

Lógicamente, para evitar las injusticias, el legislador ha establecido mecanismos que permiten descargar parte de la responsabilidad sobre el beneficiario del negocio, aunque el acto mismo haya sido inválido, como hemos visto. Pero esa previsión no anula el principio general según el cual quien actúa responde por las consecuencias de sus actos.

Rehacerse a la autonomía organizativa permite percibir mejor los límites de la propia gestión: cada sujeto responde con los recursos de los que él mismo

62. No podemos profundizar aquí el estudio de la remisión a otros ordenamientos, frecuente instrumento de derecho internacional privado y también de derecho canónico. Cf. P. CIPROTTI, *Canonizzazione delle leggi civili*, en *Digesto delle discipline pubblicistiche*, Torino 1988⁴; J. MIÑAMBRES, *Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983*, en *Ius canonicum* 32 (1992) 713-749; C. MINELLI, *La canonizzazione delle leggi civili e la codificazione postconciliare. Per un approccio canonistico al tema dei rinvii tra ordinamenti*, en *Periodica* 85 (1996) 445-487; G. BONI, *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Milano 1998.

63. Como decimos en el texto, se trata aquí de la gestión de los bienes propios de los religiosos, que en este estudio no nos interesan. Pero se hace referencia también a los bienes del instituto porque podría parecer que el religioso lo represente de algún modo. Algo parecido podría decirse con relación a los clérigos respecto a las estructuras de incardinación. Cf. J. FERRER, *La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos*, en *Ius canonicum* 45 (2005) 557-608.

es titular. Y, aunque a primera vista esta conclusión pueda parecer obvia, algunas veces la peculiar comunión que existe en la Iglesia podría llevar a que se difuminase. Es frecuente que un ente superior jerárquicamente al que ha actuado ayude a resolver las consecuencias de la gestión de los entes que le están subordinados. Y esto es bueno en el ámbito de la comunión. Las parroquias, por ejemplo, manifiestan estas peculiaridades derivadas de la comunión: por una parte, cada parroquia debe desarrollar lo mejor posible su propia actividad en autonomía; por otra, la parroquia es expresión pastoral de la diócesis. Esta peculiar relación, sin embargo, no supone menor autonomía en la gestión de los recursos, sino más bien obligaciones de otro tipo –rendición de cuentas, vigilancia...– que, en sentido estricto exceden la administración de los recursos, aunque muchas veces la buena administración las requiera. Cada ente –la diócesis y la parroquia, en nuestro ejemplo– debe gestionar sus propios recursos y responder con ellos de sus actos. Por eso, algunas soluciones pactadas con autoridades políticas para el reconocimiento en los ordenamientos “civiles” de los entes eclesiásticos se demuestran poco adecuadas porque no consiguen reflejar la real autonomía que cada ente necesita para ser lo que es y poder responder según su modo de ser⁶⁴.

Mejorar la justicia en el uso de los recursos eclesiásticos requiere una adecuada organización (autonomía) y unas normas que prevean las eventuales anomalías (leyes sobre la responsabilidad). Desde el punto de vista organizativo resulta necesario garantizar con todos los medios disponibles la autonomía de los entes y distinguir bien entre administración y vigilancia. Desde el punto de vista de las normas que determinan la responsabilidad derivada de los actos de administración, quizá convendría proteger mejor las “apariencias”, principio tradicional en este terreno, para que nadie pueda ser engañado y damnificado por quien aparentemente actúa en un papel determinado sin cubrirlo realmente, como hemos visto que podía suceder en el caso de los religiosos en relación con los institutos o de los clérigos con la diócesis. Organización y normas contribuyen a delimitar el ámbito de la responsabilidad de cada sujeto y, por tanto, a garantizar una justicia más adecuada a la realidad de las cosas.

64. El sistema de *incorporation* de algunas diócesis estadounidenses como *corporation sole*, que se traduce en que el Obispo diocesano se hace titular ante la ley civil de todos los recursos eclesiásticos disponibles en el territorio de su diócesis, con la carga consecuente de administrarlos, no es fácilmente compatible con la necesaria autonomía de los entes canónicos y conlleva una responsabilidad por parte del Obispo, que no corresponde a la que tiene en el ordenamiento de la Iglesia. En estos sistemas, el Obispo figura, para las autoridades civiles, como administrador de todos los bienes eclesiásticos presentes en su diócesis, en lugar de resultar “superior”, como prevé la ley canónica.